

DECRETO N° _____-H

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

De conformidad con las atribuciones que les conceden los artículos 140 incisos 3), 8), 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1., 27 inciso 1. y 28 inciso 2 acápite b) de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N°4755 del 3 de mayo de 1971.

Considerando:

- I.** Que conforme con la misión de la Administración Tributaria y en cumplimiento del mandato legal establecido en el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N°4755 del 3 de mayo de 1971, que le faculta para gestionar y fiscalizar los tributos, y de conformidad con las modernas tendencias del Derecho Tributario y la teoría de la Hacienda Pública, la Administración Tributaria ha de contar con instrumentos ágiles y efectivos para el cumplimiento de sus funciones, garantizando el respeto de los derechos constitucionales y legales de los contribuyentes y demás obligados tributarios.

- II.** Que el artículo 38 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, atribuye a la Administración Tributaria la potestad de establecer los requisitos y criterios, mediante

reglamento, para aprobar facilidades de pago, mediante aplazamientos o fraccionamientos.

- III.** Que el Reglamento del Procedimiento Tributario, Decreto Ejecutivo N° 38277-H del 07 de marzo de 2014, en su artículo 194, regula los criterios para la aprobación de facilidades de pago, estableciendo los requisitos para que la Administración Tributaria pueda aprobar dicha solicitud, entre los cuales, señala en el inciso 3) lo siguiente: “(...) 3) *El interesado deberá adjuntar el comprobante de la autoliquidación y pago de la sanción administrativa por morosidad en el pago. En su defecto, de no haber cancelado la sanción, dicho monto debe ser incluido en la solicitud de fraccionamiento de pago.*”
- IV.** Que los artículos Artículo 80.- *“Morosidad en el pago del tributo determinado por la Administración Tributaria”* y Artículo 80 bis.- *“Morosidad en el pago del tributo”*, ambos del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, señalan: “(...) *No se aplicará la sanción ni se interrumpirá su cómputo cuando se concedan los aplazamientos o fraccionamientos establecidos en el artículo 38 del presente Código. (...)*”
- V.** Que, del análisis de la normativa expuesta, se considera necesario derogar el inciso 3) del artículo 194 del Reglamento de Procedimiento Tributario anteriormente indicado, a efectos de que exista una adecuada armonía entre la norma reglamentaria y la norma legal, ya que conforme el artículo 38 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, el requisito exigido a nivel reglamentario resulta en innecesario. Conforme

lo anterior, se logra respetar el Principio de Jerarquía de Normas, contemplado en el artículo 2 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que establece el orden de importancia jurídica, donde la norma legal, está sobre la norma reglamentaria. Finalmente, con la presente reforma se facilita el cumplimiento de los requisitos por parte de los obligados tributarios en las solicitudes de Fraccionamiento de Pago.

- VI.** Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N°37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012, se aclara que el presente Decreto Ejecutivo no requiere del criterio previo de la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, debido a que no se establecen trámites, requisitos ni procedimientos nuevos para el administrado; sino que el presente decreto se emite con el fin de derogar un requisito establecido por la norma reglamentaria no contemplado en la norma legal, facilitando además el cumplimiento de las obligaciones por parte de los obligados tributarios a través de la figura de fraccionamiento de pago; lo anterior, en cumplimiento de las funciones de fiscalización, control y recaudación de los tributos que corresponde ejercer a la Administración Tributaria, en la consecución de los fines públicos que se establecen en la Carta Magna y en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, considerando además que la modificación citada no vulnera ningún derecho y garantía de los contribuyentes. En virtud de lo anterior, se procedió a llenar la Sección I del Formulario N° 2778 para la Evaluación de Costo-Beneficio en el Sistema de Control Previo de la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía Industria y Comercio, a partir del cual

se determinó que el presente Reglamento no crea trámites, procedimientos ni requisitos adicionales para el administrado.

VII. Que, en acatamiento del artículo 174 del Código Tributario, el proyecto de reforma se publicó en el sitio Web <https://www.hacienda.go.cr/ProyectosConsultaPublica.html> en la sección “Proyectos en Consulta Pública”; a efectos de que las entidades representativas de carácter general, corporativo o de intereses difusos tuvieran conocimiento del proyecto y pudieran oponer sus observaciones, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a la publicación del primer aviso en el Diario Oficial La Gaceta. Los avisos fueron publicados en La Gaceta N° xxxx del xxxx de xxxxx de 2025 y en La Gaceta N° xxxx del xxxx de xxxxx de 2025, respectivamente. Por lo que a la fecha de emisión de este decreto se recibieron y atendieron las observaciones recibidas, siendo que el presente corresponde a la versión final aprobada.

Por tanto,

Decretan:

“DERÓGUESE EL INCISO 3) DEL ARTÍCULO 194 DEL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, DECRETO EJECUTIVO N° 38277-H DEL 07 DE MARZO DE 2014”

ARTICULO 1. Deróguese: El inciso 3) del artículo 194, del Reglamento de Procedimiento Tributario, Decreto Ejecutivo N° 38277-H del 7 de marzo de 2014 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 194.- Criterios para la aprobación de facilidades de pago.

La Administración Tributaria puede aprobar la solicitud de facilidad de pago cuando cumpla con los siguientes requisitos o cualquier otro que estuvieren establecidos en este Reglamento:

- 1) De existir anteriores facilidades de pago, no deben haberse dado incumplimientos en un plazo mínimo de tres años anteriores a la presentación de la solicitud en trámite.*
- 2) El obligado tributario debe estar al día con todas las obligaciones formales que le sean aplicables.”*

Artículo 2.- Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los días ____ del mes de ____ de dos mil veinticinco.

RODRIGO CHAVES ROBLES
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

M.E.E Nogui Acosta Jaén

Ministro de Hacienda